

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:118 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN

DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO/CRUZ MARTINEZ OS

ASUNTO: PERMISO SINDICAL

OBS: PROYEC/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor

OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ

Subdirector del Talento Humano

Secretaría Distrital de Hacienda

KR 30 25 90

NIT 899.999.061-9

Ciudad

CONCEPTO

Referencia	No 2017IE16789
Tema	Permiso Sindical
Descriptor	Requisitos para otorgarlos
Problema jurídico	<i>¿Es viable otorgar un permiso sindical de lunes a viernes a un funcionario por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2017 y 31 de diciembre de 2017?</i>
Fuentes formales	Artículo 39 de la C.P., artículo 416-A Código Sustantivo del Trabajo, Ley 411 de 1997, Ley 584 de 2000, Decreto Reglamentario 2813 de 2000, Decreto 1072 de 2015.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

El Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda solicita concepto frente a la petición efectuada por la Central de Trabajo USCTRAB CTU, respecto a un permiso sindical para un servidor público de la entidad, de lunes a viernes por el lapso comprendido entre el 22 de agosto a 31 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES:

El Presidente y el Secretario General del Sindicato de la Central del Trabajo USCTRAB CTU, presentan ante la Secretaria Distrital de Hacienda solicitud de permiso sindical, en la que reseñan una serie de normas en las cuales fundamentan su petición a efectos de que se le otorgue el referido permiso a un empleado público de la Secretaría Distrital de Hacienda y anexan para el efecto, Acta de Depósito, certificación del Comité Ejecutivo y certificación de inscripción y vigencia de la Organización Sindical.

CONSIDERACIONES:

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El derecho de asociación se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991¹, en el que se establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos, sin intervención del Estado.

De conformidad con este mandato constitucional, el artículo 13 de la Ley 584 de 2000², incluye un nuevo artículo en el Código Sustantivo del Trabajo respecto a los permisos sindicales para las organizaciones sindicales de servicios públicos, el cual señala:

“ARTÍCULO 416-A. *Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.*”

Por tanto, como se desprende de dicha normatividad, las organizaciones sindicales de servidores públicos tiene derecho a que se les concedan permisos sindicales para atender las responsabilidades que demanda el derecho de asociación sindical, es decir el permiso se concede para atender exclusivamente dichas actividades.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, son beneficiarios del permiso sindical los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.³

¹ **“ARTÍCULO 39.** *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

² *“Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”.*

³ **“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. PERMISOS SINDICALES PARA LOS REPRESENTANTES SINDICALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Organos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias*



El referido permiso se reconoce mediante acto administrativo expedido por el nominador o por quien éste delegue para el efecto, en el que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.⁴

Tal como lo han señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, los permisos sindicales no pueden ser absolutos ni permanentes, pues su concesión no puede afectar el normal desarrollo de las empresas o entidades, por lo que estos permisos deben ser racionales, equitativos y proporcionados, para que no se configure un abuso del derecho de asociación, así:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - Permiso sindical: criterios para concederlo

Dentro de esas garantías se encuentran los permisos sindicales, que se asientan en el ordenamiento jurídico como una de las herramientas predominantes para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical, y que esta Sala ha entendido como aquella concesión por parte del empleador a los miembros de las organizaciones sindicales, especialmente a los que cumplen labores representativas, “para atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical”, y a manera de referente conceptual, vale destacar que se han señalado como criterios generales para que se ajusten a su verdadera finalidad, que “su concesión no afecte el normal desarrollo de las

públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.

“ARTÍCULO 2.2.2.5.2. BENEFICIARIOS DE LOS PERMISOS SINDICALES. *Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.”*

⁴ **“ARTÍCULO 2.2.2.5.3. RECONOCIMIENTO DE LOS PERMISOS SINDICALES.** *Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.*

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. *Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

actividades de la empresa o establecimiento, que no sean de carácter permanente, que tengan plena justificación, que sea sólo para atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical (...) así como que el permiso sea racional y equitativo" (Sentencia de Anulación, 26 feb. 2014, rad. 57288)».

(...)

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - Permiso sindical de servidor público: principios que lo rigen

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - Permiso sindical de servidor público: no es absoluto ni permanente

La Corte Constitucional en la sentencia T-063/14, traída como soporte argumental por la parte accionante y que asimismo cimentó la cuestionada decisión administrativa del Tribunal de Cartagena, en virtud de la reglamentación transcrita estimó que la designación de los permisos sindicales en los casos de los servidores públicos deben ceñirse a postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y de esa manera recordó su jurisprudencia según la cual, "Por un lado, el empleado que solicite tal beneficio debe hacerlo bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de que no se configure un abuso del derecho; y por el otro, el empleador así como está facultado para conceder el permiso, también lo está para tomar la decisión contraria, siempre y cuando [exponga] los argumentos que razonadamente lo obligan a adoptar esa decisión, para que así se justifique la limitación del ejercicio legítimo del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores", pero adelante aclaró que ello «significa que si bien pueden ser limitadas ciertas garantías a los servidores públicos por la función que sobre ellos está a cargo, no por esa razón debe impedirse su ejercicio al punto de restringir por completo la actividad de la organización y afectar o desnaturalizar la esencia del derecho de asociación sindical" (las subrayas no son originales).

Esas consideraciones en realidad fluyen diáfanas de la transcripción normativa resaltada, en la medida que tales concesiones deben ser necesarias para la efectividad del derecho de asociación sindical, esto es que el nominador o a quien le corresponda, verifique claramente la imperiosidad o no de la presencia del solicitante en las actividades que desarrollará la institución sindical en cumplimiento de los objetivos para la cual fue creada, y deben ser razonables y proporcionales, con el fin de que tal facultad no se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal, de allí la imposición legal de que quien los solicite deba determinar su finalidad, la duración periódica y su distribución, aspecto último que delimita la temporalidad de los permisos y no precisamente su carácter permanente.⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Sentencia del 3 de agosto de 2016- T-2016-00177-00, M.P. Fernando Castillo Cadena



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES:

Del análisis de las normas como de la jurisprudencia señaladas, se puede concluir como lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos que los mismos deben tener como objeto atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización, indicarse la finalidad del permiso, señalarse que actividades va a desarrollar durante el permiso, duración periódica y su distribución.

Son beneficiarios de los referidos permisos los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

No pueden ser permanentes y deben ser racionales y proporcionados, para evitar el abuso del derecho de asociación; se debe conceder mediante Acto Administrativo expedido por el nominador o el servidor público en quien éste delegue.

Por lo anterior, se debe solicitar que la organización sindical complemente la solicitud formulada, en cuanto a la justificación del permiso. Lo anterior, pues en el oficio remitido se señala la motivación constitucional y legal del permiso sindical, la cual no se discute, pero no se explica en los términos jurisprudenciales señalados, la justificación concreta del mencionado permiso sindical.

En todo caso, como lo ha reconocido la jurisprudencia citada, no es procedente jurídicamente que el servidor público se desprenda de manera permanente del cumplimiento de las funciones propias del servicio público.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico

Revisó: Manuel Ávila Olarte
Proyectó: Matilde Murcia Celis

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

